

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

RAFAEL FABRE
CARRASQUILLO

Parte Recurrída

v.

ARLENE MARIE
QUESTELL AGUIRRE

Parte Peticionaria

KLCE202201222

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2021RF01330
(701)

Sobre:
Alimentos y
Relaciones Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2022.

La señora Arlene Marie Questell Aguirre instó el presente recurso de *certiorari* el 10 de noviembre de 2022, y cuestiona la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia (TPI) de Puerto Rico para dirimir las controversias de alimentos y relaciones filiales entre las partes, por entender que el tribunal del estado de Illinois retiene jurisdicción continua y exclusiva sobre dichos asuntos.

Examinada la petición de *certiorari*, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida¹ y concluimos que no procede expedir el auto solicitado.

I.

El Sr. Rafael Fabre Carrasquillo (Sr. Fabre) y la señora Arlene Marie Questell Aguirre (Sra. Questell) se divorciaron el 22 de enero de 2018, mediante *Judgment of Dissolution* emitida por el *Circuit Court of Nineteenth Judicial Circuit, Lake County, Illinois*.

¹ Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

El 20 de septiembre de 2021, el Sr. Fabre presentó ante el TPI la demanda de epígrafe. Adujo que, durante el matrimonio con la Sra. Questell, procrearon cuatro hijos, dos de ellas menores de edad: Paula Isabel y Mía Fernanda. El Sr. Fabre explicó que, desde noviembre de 2020, tenía la custodia de facto de sus dos hijas. Además, informó que las partes eran vecinos de San Juan, Puerto Rico. Finalmente, solicitó que se fijara una pensión alimentaria a beneficio de las menores y que se establecieran las relaciones materno filiales.

La Sra. Questell contestó la demanda el 1 de diciembre de 2022. En lo atinente a la controversia ante nuestra consideración, la Sra. Questell admitió que reside en San Juan, Puerto Rico, y negó que el Sr. Fabre tuviera la custodia de facto de las menores.

Luego, el 10 de febrero de 2022, la Sra. Questell presentó *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción en el caso de Alimentos*. Aseveró que la sentencia de divorcio dictada por el tribunal de Illinois había establecido todo lo relacionado a la custodia, relaciones filiales y pensión alimentaria de las menores, y que dicho foro había retenido jurisdicción continua y exclusiva sobre tales asuntos. Por ello, dedujo que el tribunal de Puerto Rico no podía asumir jurisdicción sobre esos asuntos.

El 23 de febrero de 2022, el Sr. Fabre instó su *Oposición a Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción en el caso de Alimentos*. Señaló que el único asunto sobre el cual el tribunal de Illinois conservaba jurisdicción era el concerniente a la pensión excónyuge establecida en la sentencia de divorcio. Con respecto a las menores, alegó que, desde noviembre de 2020, éstas dejaron de residir en el estado de Illinois, estableciendo su residencia en Puerto Rico; que las circunstancias habían cambiado, puesto que el tribunal de Illinois le fijó una pensión alimentaria como parte alimentante y, al presente, él era el alimentista; y, por último, que

la Sra. Questell había admitido bajo juramento en uno de los escritos presentados ante el Tribunal de Illinois que las menores residían con su padre en Puerto Rico desde noviembre de 2020 y que en esta jurisdicción se estaba ventilando el asunto relacionado con el sustento de dichas menores. De tal forma, dedujo que el TPI podía asumir jurisdicción sobre los asuntos de la demanda.

Mediante *Réplica*, la Sra. Questell reiteró su solicitud de desestimación amparada en lo resuelto en *Cancel Rivera v. González*, 200 DPR 319 (2018).

El 4 de mayo de 2022, el TPI dictó *Resolución y Orden*. En su dictamen, el foro primario distinguió los hechos del presente caso de los de *Cancel Rivera v. González*, supra, y declaró sin lugar la solicitud de desestimación presentada por la Sra. Questell.

En primer lugar, el TPI sostuvo que, conforme a lo resuelto en *Cancel Rivera*, para que un tribunal conservara su jurisdicción continua en asuntos de custodia, debía cumplir con los siguientes requisitos: (1) que el decreto original fuera compatible con las disposiciones del *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA); (2) que el foro original mantuviera jurisdicción al amparo de sus propias leyes, y (3) que ese foro continuara siendo el estado de residencia del menor o al menos de una de las partes. A continuación, el TPI indicó que el caso ante nuestra consideración incumplía con el tercer requisito, ya que las partes y las menores no residían en Illinois. Además, mencionó que la Sra. Questell se había sometido a la jurisdicción del foro local al contestar la demanda. Por otro lado, resaltó que ésta había reconocido en el tribunal de Illinois que el asunto de alimentos se está ventilando ante este foro.

En cuanto a la reclamación de alimentos, el TPI transcribió la sección 613 de la Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la

Familia (Ley Núm. 103-2015)², y concluyó que, toda vez que las partes y las menores ya no residían en el estado de Illinois, tampoco existía impedimento para dilucidar la solicitud de alimentos de las menores. Por lo anterior, el TPI resolvió que el tribunal de Illinois no retuvo la jurisdicción continua y exclusiva sobre las controversias de custodia y relaciones filiales de las menores. Consecuentemente, concluyó que posee jurisdicción para atender la solicitud de alimentos y relaciones filiales presentada por el Sr. Fabre.

La moción de reconsideración presentada por la Sra. Questell el 19 de mayo de 2022 fue declarada sin lugar mediante *Resolución* emitida el 14 de junio de 2022 y notificada el 15 de junio de 2022.

Luego, mediante *Resolución y Orden* emitida y notificada el 19 de julio de 2022, el TPI autorizó la relocalización provisional al estado de Illinois de la menor Mía Fernanda³, junto a su padre, el Sr. Fabre, por motivos de trabajo de éste.

Así las cosas, el 23 de agosto de 2022, la Sra. Questell presentó *Moción Informativa: Imposibilidad de Imponer una Pensión en un Tribunal de Puerto Rico Cuando ya Existe una Sentencia y Orden de Pensión en el Estado de Illinois*. En ésta, planteó por segunda vez la falta de jurisdicción del tribunal de Puerto Rico para modificar la pensión alimentaria fijada por el tribunal de Illinois. Adujo que, con motivo de su traslado, el Sr. Fabre había adquirido

² La citada sección lee:

Jurisdicción para modificar una orden de pensión alimentaria para un menor emitida por otro estado cuando las partes que son individuos residen en Puerto Rico

(a) Si todas las partes que son individuos residen en Puerto Rico y el menor no reside en el estado emisor, un tribunal de Puerto Rico tiene jurisdicción para ejecutar y modificar la orden de pensión alimentaria para un menor emitida por el otro estado en un procedimiento para registrar dicha orden.

(b) Un tribunal de Puerto Rico que ejerza su jurisdicción al amparo de esta sección deberá aplicar las disposiciones de las secs. 1291 a 1311 de este título, las de esta sección y la ley procesal y sustantiva de Puerto Rico, en el procedimiento de ejecución o modificación. Los subcapítulos III, IV, V, VII y VIII no aplican.

8 LPRA sec. 1383

³ Paula Isabel estudia en Chicago.

una residencia en el estado de Illinois, lo que demostraba su intención de residir allí de manera permanente. Por ello, razonó que el estado de Illinois, emisor de la orden original de alimentos, continuaba siendo el lugar de residencia de la menor y, por ende, el único tribunal con jurisdicción para atender lo relacionado a la pensión alimentaria.

El 12 de septiembre de 2022, el Sr. Fabre se opuso a la moción informativa incoada por la Sra. Questell. Señaló que la relocalización de la menor por motivos de trabajo de su padre no privaba al tribunal de Puerto Rico de jurisdicción sobre el asunto de los alimentos de la menor, ya que la madre alimentante; es decir, una de las partes del pleito, continuaba residiendo en la Isla. Así, el Sr. Fabre petitionó que se denegara la solicitud de desestimación instada por la Sra. Questell.

El 13 de septiembre de 2022, el TPI dictó y notificó una *Resolución*, mediante la cual declaró *no ha lugar* la *Moción Informativa: Imposibilidad de Imponer una Pensión en un Tribunal de Puerto Rico Cuando ya Existe una Sentencia y Orden de Pensión en el Estado de Illinois* “por los mismos fundamentos esbozados en [la] *Resolución* de 4 de mayo de 2022”.⁴

La *Solicitud de Reconsideración a Resolución de 13 de septiembre de 2022* presentada por la Sra. Questell fue declarada sin lugar mediante *Resolución* dictada y notificada el 11 de octubre de 2022.

Inconforme, el 10 de noviembre de 2022, la Sra. Questell instó el presente recurso y apuntó los siguientes señalamientos de error:

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declararse con jurisdicción sobre la materia y atender la demanda radicada por el señor Fabre Carrasquillo; cuando advino en conocimiento de que existía una sentencia sobre pensión alimentaria en el estado de Illinois en el caso 16D2144, tribunal que emitió un decreto original bajo las disposiciones del PKPA.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 100.

Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que tenía jurisdicción sobre la materia en el presente caso, cuando al momento de la radicación de la demanda la peticionaria era residente de Illinois y no habían transcurrido los seis (6) meses para catalogar a Puerto Rico según el PKPA, como estado de residencia de las menores.

Tercero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no declinar ejercer su jurisdicción para proteger y salvaguardar los mejores intereses de las menores, bajo la normativa de *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476 (2017).

Cuarto: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción del 23 de agosto de 2022 presentada por la peticionaria, declarando no ha lugar y estableciendo expresamente que se resolvía por los mismos fundamentos esbozados en la Resolución del 4 de mayo de 2022; cuando dichas circunstancias habían cambiado.

Quinto: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no celebrar vista evidenciaría y/o argumentativa para dilucidar las controversias en el presente caso sobre falta de jurisdicción sobre la materia, en clara contravención a los mejores intereses y seguridad de las menores.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, supra.; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019). La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro

apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* Según lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Íd.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro

de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

III.

Al evaluar la petición de *certiorari*, concluimos que, aun cuando el asunto está contemplado en los supuestos sujetos a revisión de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la solicitud de la Sra. Questell no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

La Sra. Questell no presentó argumentos que demuestren que, al emitir su determinación, el TPI actuara de forma arbitraria o caprichosa, o en abuso de su discreción o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho. Ante dicho escenario, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones